

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 18 de enero de 2022

N° 007-2022-GG-OSITRAN**VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por Tren Urbano de Lima S.A. en contra de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 136-2021-GSF-OSITRAN; y el Informe N° 0010-2022-GAJ-OSITRAN de fecha 17 de enero de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2011, el Estado Peruano (en adelante el Concedente, que actuó representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC) y GYM FERROVÍAS S.A., ahora Tren Urbano de Lima S.A. (en adelante Tren Urbano o el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Especial del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Línea 1, Villa El Salvador - Avenida Grau - San Juan de Lurigancho (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Acta de Inspección No. 0039-2019-JCFM-GSF-OSITRAN/GyM Ferrovías S.A, de fecha 27 de junio de 2019, la Supervisión del Ositrán evidenció y comunicó al Concesionario el mal estado de conservación de las pasarelas de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao;

Que, con Oficio N° 00480-2021-GSF-OSITRAN de fecha 18 de enero de 2021, se solicitó al Concesionario los descargos correspondientes sobre el presunto incumplimiento de las cláusulas 5.31, 7.2 y numerales 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.2.3, 2.2.4 del Anexo 7 del Contrato de Concesión, referente al estado de conservación de las pasarelas peatonales y vehiculares de la Línea 1 del Metro de Lima;

Que, mediante Escrito GYMF-2021-0311 de fecha 15 de febrero de 2021, el Concesionario presentó sus descargos respecto a las imputaciones efectuadas en el Oficio N° 000480-2021-JFI-GSF-OSITRAN;

Que, mediante Carta GYMF-2021-0992 de fecha 7 de mayo de 2021, GyM Ferrovías S.A. comunicó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con copia al Ositrán el cambio de su razón social a Tren Urbano de Lima S.A.;

Que, con fecha 12 de mayo de 2021 se notificó a Tren Urbano el Oficio N° 021-2021-JFI-GSF-OSITRAN, mediante el cual la Jefatura de Fiscalización determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de la conservación de las pasarelas peatonales y vehiculares de la Línea 1 del Metro de Lima;

Que, con escrito GYMF-2021-1241 del 02 de junio de 2021, Tren Urbano formuló sus descargos respecto de los hechos imputados a través del Oficio N° 021-2021-JFI-GSF-OSITRAN, indicado en el párrafo precedente;

Que, por medio del Informe N° 113-2021-JFI-GSF-OSITRAN del 17 de agosto de 2021, la Jefatura de Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción, el cual fue remitido al Concesionario a través del Oficio N° 8373-2021-GSF-OSITRAN, siendo notificado el 18 de agosto de 2021;

Que, mediante escrito LINEA1-2021-0410 de fecha 02 de septiembre de 2021, el Concesionario presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción;

Que, mediante el Informe N° 149-2021-JFI-GSF-OSITRAN del 10 de noviembre de 2021, la Jefatura de Fiscalización emitió el Informe Final del Procedimiento iniciado contra Tren Urbano como resultado de la evaluación de los descargos contenidos en el escrito indicado en el párrafo anterior;

Que, por medio de la Resolución N° 136-2021-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 0113-2021-JFI-GSF-OSITRAN y en el Informe N° 0149-2021-JFI-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización resolvió declarar que la empresa Concesionaria Tren Urbano de Lima S.A. incumplió su obligación establecida en el numeral 5.31 de la Cláusula Quinta y los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del Anexo 7 del Contrato de Concesión, al no realizar las actividades de mantenimiento necesario sobre 14 Pasarelas Peatonales y Vehiculares de la Línea 1 del Metro de Lima; configurándose así la infracción tipificada en el numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones de OSITRAN, e imponiéndole una multa ascendente a 1029.35 UIT;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2021 mediante escrito LINEA1-2021-1085, Tren Urbano interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 136-2021-GSF-OSITRAN emitida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización;

Que, por medio del Memorando N° 03330-2021-GSF-OSITRAN de fecha 01 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización elevó a la Gerencia General el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, remitiendo la carpeta electrónica que contiene los archivos que conforman el Expediente N° 015-2021-JFI-GSF-OSITRAN;

Que, a través del Oficio N° 280-2021-GG-OSITRAN notificado el 10 de diciembre de 2021, la Gerencia General comunicó a Tren Urbano la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto, conforme a la evaluación realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 499-2021-GAJ-OSITRAN;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 0010-2022-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Concesionario, conforme a lo siguiente:

- La Resolución Impugnada no ha incurrido en una falta de motivación o insuficiencia de medios probatorios, debido a que en el caso particular la resolución se encuentra debidamente motivada mediante la remisión a los informes elaborados por el órgano instructor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del TUO de la LPAG; asimismo, no ha existido insuficiencia de medios probatorios, debido a que el órgano decisor, en este caso la GSF, no se encontraba obligada a llevar a cabo actuaciones complementarias o actividad probatoria adicional, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de RIIS y el artículo 255 del TUO de la LPAG; por lo que la primera pretensión principal del Concesionario es desestimada.
- La imputación realizada en el Informe Final del Procedimiento y ratificada en la Resolución Impugnada, a través de los cuales se demuestra que el Concesionario no llevó a cabo las actividades de mantenimiento necesarias para preservar o mantener las 14 pasarelas de la Concesión, se subsume perfectamente en el tipo infractor previsto en el numeral 43.2 del artículo 43.2 del RIIS. Por lo demás, dado que se trata de una infracción permanente no ha transcurrido el plazo de prescripción de la

infracción imputada; por lo que no ha existido vulneración del principio de tipicidad, debiendo desestimarse la segunda pretensión principal del Concesionario.

- En el Informe Final del Procedimiento y en virtud a las opiniones recadas del Concedente y la AATE durante el procedimiento sancionador no se ha demostrado la existencia de problemas de origen (estructurales o de diseño) de las pasarelas generadas con anterioridad a la toma de posesión que hayan conllevado al deterioro de las mismas y que implicarían una responsabilidad del Concedente; por el contrario, se concluye que el deterioro agudo que presentaban las pasarelas al momento de la suscripción del Acta de Inspección N° 0039-2019-JCFM-GSF-OSITRAN, se debió a la falta de mantenimiento preventivo y correctivo que correspondía ser llevado a cabo por el Concesionario; por lo que el argumento de Tren Urbano respecto a la existencia de defectos en el análisis de culpabilidad carece de fundamento; por lo que la primera pretensión alternativa del Concesionario es desestimada.
- Según se desprende del Informe Final del Procedimiento el cálculo del costo evitado temporalmente ha sido determinado en función de la información proporcionada por el propio Concesionario la cual ha sido validada por el órgano instructor; asimismo, la fecha de inicio y fin del tiempo de atraso ha sido determinado de manera objetiva y razonable, sin resultar más gravosa para el Concesionario. La clausura de las pasarelas y la implementación de puentes terrestres no pueden ser considerados como medidas mitigadoras del daño que conlleven a una atenuación de la multa impuesta, debido a que dichas medidas no fueron tomadas con la finalidad de mitigar el peligro a la vida y salud de los usuarios, sino como consecuencia del colapso de la rampa de acceso a la pasarela peatonal de concreto N° 12, ocurrida el 20 de enero de 2021. Por tal motivo, no ha existido vulneración del principio de razonabilidad en el cálculo de la multa impuesta al Concesionario, siendo desestimada la segunda pretensión alternativa del Concesionario.

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 0010-2022-GAJ-OSITRAN, corresponde que el Tribunal en Asuntos Administrativos resuelva el recurso de apelación interpuesto, siendo que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, en tanto no se constituya dicho órgano colegiado, las funciones de éste serán ejercidas por la Gerencia General;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Tren Urbano de Lima S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 136-2021-GSF-OSITRAN, por los fundamentos precedentemente expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 0010-2022-GAJ-OSITRAN, a Tren Urbano de Lima S.A.; asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente y, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

NT: 2022005263

